

# RECOMENDACIÓN 06/2011

DERIVADA DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE LOS NIÑOS Y  
NIÑAS A SU DEBIDA PROTECCIÓN



**MAYO 2011**

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS  
DE SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN 06/2011

*El niño es acreedor al máximo respeto*  
- Decimus Junius Juvenal  
(60 - 140)

## PRESENTACIÓN

Ya en la Recomendación 2/2011, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos manifestó la obligación que tienen los Estados de proteger a las mujeres y niñas de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia y otorgar recursos a las víctimas.

De conformidad con el Informe 2010 de la UNICEF, en México y en América Latina, los avances sustantivos en la garantía de derechos de los niños coexisten con persistentes disparidades derivadas de la situación económica, del lugar de origen, del género o la condición étnica.

Entre 55% y 62% de los niños y niñas ha sufrido maltrato en algún momento de su vida; 10.1% de los estudiantes de educación secundaria ha padecido violencia física en la escuela, 5.5% violencia sexual y 16.6% violencia emocional; la violencia física contra niños y niñas es mayor cuando son muy pequeños y decrece a medida que aumenta la edad (en cambio aumenta la violencia emocional). No hay evidencias de que esas tasas de violencia estén disminuyendo.<sup>1</sup>

El caso como el aquí presentado revela que todavía no existe suficiente cultura sobre los derechos de los niños y su debida protección. La atención a la niñez continúa en la agenda nacional como un pendiente del Estado.

*LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES*  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL  
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ

---

<sup>1</sup> Con información de: Encuesta de Maltrato Infantil y Adolescente 2006; Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, versiones 2003 y 2006; Encuesta Nacional de Exclusión, Intolerancia y Violencia en Escuelas Públicas de Nivel Medio Superior 2006; Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2007; Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Familias 2005.



**COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS  
HUMANOS DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESIDENCIA**

**OFICIO: PP-0074/11**

**EXPEDIENTE: 1VQU-012/2010**

**Por violación a los derechos de las niñas** en su  
modalidad de *insuficiente protección de la integridad  
de los menores.*

San Luis Potosí, S.L.P. a 31 de mayo de 2011.

**MAGISTRADO CARLOS ALEJANDRO ROBLEDO ZAPATA  
PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y  
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.**

**LIC. CÁNDIDO OCHOA ROJAS  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y en los artículos 3º, 4º, 7º fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.**<sup>2</sup>

Se aclara que no se mencionan los nombres de las personas agraviadas, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos sus datos. Lo anterior

<sup>1</sup> Normatividad que entró en vigor el pasado día 19 de diciembre de 2009, de acuerdo al Transitorio Primero del Decreto 855 publicado en Edición Extraordinaria por el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 19 de septiembre de 2009.

también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Por tal razón, en este documento las personas víctimas de violación a sus derechos humanos son referidas como "**V1, V2**", las denunciantes como "**D1, D2**" y las terceras personas involucradas como "**P1, P2**" y así sucesivamente y su numeración corresponde a su orden de aparición en el presente documento. Las identificaciones se agregan al presente documento en sobre cerrado para su conocimiento y bajo la más estricta responsabilidad en su empleo. De la misma forma se evita dar información que posibilite su identificación como lo son sus domicilios y cualquier otro dato.

Así, les informó que este Organismo ha concluido la investigación de las denuncias presentadas por **D1** y **D2**, por las violaciones al rubro señaladas, atribuidas a la **Lic. María del Carmen Ramírez Palomo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal y a la **Lic. Martha Eugenia Mena Ortíz**, entonces Agente del Ministerio Público Adscrita al mismo Juzgado, por lo que se emite la presente Recomendación con base en los siguientes:

## **I. HECHOS**

El 21 de septiembre de 2009, durante el desahogo de una diligencia pericial en materia psicológica a las presuntas agraviadas del injusto de abuso sexual, en el que las menores afectadas serían entrevistadas por un perito en la materia, y no obstante la confidencialidad que la naturaleza del caso requería, las autoridades permitieron que además de las agraviadas y la persona perito en psicología, estuvieran presentes los abogados defensores del acusado y un tercero que los acompañaba y no demostró su personalidad.

Ante el temor que ello ocasionó a las menores, éstas pidieron la presencia de sus padres, y nuevamente las autoridades incurrieron en

omisiones, al permitir que los abogados defensores reprendieran a las menores y les indicaran que tenían que ingresar sin sus madres. Lo que ocasionó el llanto de las víctimas del delito y que los padres se llevaran a sus menores hijas. Sin que las autoridades (Secretaria de Acuerdos y Agente del Ministerio Público Adscrito) asentaran estos agravios cometidos por uno de los abogados defensores, no obstante petición expresa en este sentido por parte de los padres de las menores.

Posteriormente y dado que se suspendió la diligencia, al tratar de realizarse nuevamente el 12 de enero de 2010, los padres de las agraviadas al llegar al consultorio del perito en psicología observaron que las condiciones eran las mismas de la vez anterior, por lo que ante el temor al hostigamiento de los abogados defensores decidieron irse. Más, las autoridades jamás asentaron las causas del no desahogo de la diligencia.

Todo lo anterior no obstante que el Juez de la causa acordó que dicha probanza debía desahogarse de la siguiente manera:

"en los términos de los dispositivos 1º 2º, 3º, 4º, 19 y 21 de la Ley de Protección Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes **deberá propiciar las condiciones preservando desde luego la dignidad y calidad humana de las menores que acudirán**, el que procura proteger su identidad y su persona evitando cualquier situación que pudieran atentar contra su integridad psíquica y mental en el menoscabo de su desarrollo. Debiendo asistir a ese lugar la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado".

## **II. EVIDENCIAS**

**1.** Denuncia presentada el 12 de diciembre de 2009 por **D1**, en la que denunció violaciones a los derechos humanos de su menor hija **V1** y tres menores más, **V2, V3** y **V4**, durante la diligencia judicial celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2009, **(FOJAS DE LA 2 A LA 4)**.

**2.** Denuncia presentada el 12 de enero de 2010 **D2**, en la que denunció violaciones a los derechos humanos de su menor hija **V2** y tres menores más **V1, V3** y **V4**, durante la diligencia judicial celebrada el 21 veintiuno de septiembre de 2009. **(FOJAS 11 Y 12)**.

**3.** Informe pormenorizado del 16 de febrero de 2010, rendido por la **Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal, Lic. Carmen Herrera Urbina (FOJAS DE LA 24 A LA 29)**, quien comunicó a este Organismo esencialmente que:

**a)** Que la **Lic. Martha Eugenia Mena Ortíz**, quien se desempeñaba como fiscal adscrita al Juzgado Cuarto fue cambiada de adscripción a partir del mes de noviembre de 2009, por consecuencia la signataria del informe es quien conoce de la causa penal que involucra a las citadas menores.

**b)** Que mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2009, interpuso recurso de revocación en contra del auto dictado por el Juez el pasado 17 de noviembre de 2009, en el que fijó nueva fecha y hora para que el designado perito en psicología en forma individual llevara a efecto el dictamen de las cuatro menores, lo anterior al considerar la fiscal que el Juez, **omitió informar al perito nombrado por la defensa tomar las providencias necesarias para proteger los derechos de las menores ofendidas en observancia al interés superior del menor.**

**4.** Informe pormenorizado del 23 de febrero de 2010, rendido por la **Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto, Lic. María del Carmen Ramírez Palomo (FOJAS DE LA 30 A LA 38)**, quien adjuntó copias certificadas de las dos diligencias judiciales mencionadas en la queja y que por su relevancia a continuación se transcriben con la única reserva de los datos personales que constan en las mismas:

**a)** Diligencia del 21 de septiembre de 2009, **(FOJAS DE LA 33 A LA 36):**

“En la ciudad de San Luis Potosí Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 16:00 dieciséis horas del día 21 veintiún días (sic) del mes de Septiembre de 2009, dos mil nueve la Suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal constituida en el domicilio ubicado en la calle **(Información Reservada)**, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 16 dieciséis del presente mes y año y una vez que me constituí CERTIFICO Y DOY FE: que se encuentren presentes en el citado domicilio las menores ofendidas en el presente asunto de nombre **V3, V1, V2** y **V4** Quienes se encuentran debidamente asistidos por su señora madre las **(Información Reservada)**, así como **AD2** ABOGADO

DEFENSOR DEL PROCESADO **P5**, LA **LIC. MARTHA EUGENIA MENA ORTIZ, AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, EL DIVERSO DEFENSOR, **AD1** Y SU ASISTENTE **P4**, este último durante un lapso de tiempo de aproximadamente 2 dos minutos, toda vez que únicamente arribó a esta oficina, saludó a quienes nos encontramos presentes y se retiró. Acto seguido el **P1** Perito dictaminador nombrado por la defensa, ante quien nos encontramos para desahogo de la Prueba Pericial en materia de Psicología, una vez que nos accesa a su oficina en donde se lleva a cabo la mencionada prueba a cargo de las citadas menores, circunstancia que permite a la suscrita dar fe que el lugar en que se verificara la probanza cuenta con las condiciones necesarias para cuidar la dignidad y calidad humana de las menores pues es una oficina privada rodeada de libros, con la privacidad suficiente para el diálogo en la que se protege desde luego la identidad de la(s) entrevistadas pues se encuentra en un segundo nivel con 2 dos ventanas hacia el exterior con persiana que permite el paso de la luz y visibilidad, tiene clima artificial y se encuentra totalmente aislado del paso externo de personas ajenas cuenta con una pequeña recepción con sillas en el exterior, situación que permite resguardar su integridad física y mental de dichas menores en el momento de la diligencia que ha de efectuarse, cuidando su desarrollo en los temidos de lo ordenado por tribunal de Alzada. Acto seguido el **P1** previa consulta con las señoras madres de las menores acuerdan la fecha y hora para llevar a cabo la primera sesión que será los dos días 24 y 25 de septiembre del presente a las 17:00, 18:00, 16:00 y 17:00 horas respectivamente de lo cual han tomado nota los comparecientes, manifestando la Representante Social que posteriormente presentará un escrito para que se acuerde lo conducente a petición de sus Representadas y en torno a esta Diligencia. Así mismo el **P3** defensor del encausado de merito manifiesta que de igual manera presentará un escrito al Juzgado toda vez que la presente prueba fue ordenada por el Tribunal Superior en base a una prueba específica. Lo que se dice regresando con la descripción del lugar en que nos encontramos también se observa en la parte posterior de un librero parte del marco y bisagras de una puerta que a todas luces se encuentra cerrada manifestando el perito de mérito que se trata de lugar de archivo que permanece cerrado invariablemente. Lo que se asienta para constancia, habiendo quedado plenamente enteradas las partes de lo que aquí asentado y para constancia firman DOY FE. LA SECRETARIA LIC. MA. DEL CARMN RAMÍREZ PALOMO.”

Enseguida en el mismo lugar y fecha (21-Septiembre-2009) la suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal Certifico que las menores **V1, V3, V2** y **V4** No firman la Certificación que antecede al haberse rehusado sus señoras madres para que lo hagan. DOY FE. LA SECRETARIA LIC. MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ PALOMO.”

**b) Diligencia del 12 de enero de 2010, (FOJAS 37 Y 37 VUELTA):**

“Acto seguido en el mismo lugar y fecha (12-Enero-2010) siendo las 17:10 diecisiete horas con diez minutos la suscrita Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal Ma. del Carmen Ramírez Palomo, al estar constituida en el domicilio ubicado en calle **(Información Reservada)**, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 21 veintiuno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, con el objeto de estar presente y dar fe de lo ordenado en el citado proveído, respecto del desahogo de la prueba pericial ofrecida por la defensa del encausado **P5**, a cargo del **P1**, perito dictaminador en materia de Psicología a practicar a la menor **V1**. CERTIFICA Y DA FE Que no es posible llevar a cabo la diligencia encomendada al mencionado Perito, en razón de que no se presentó la menor en cita, encontrándose presente únicamente el **P1, LICENCIADA CARMEN HERRERA URBINA, Agente del Ministerio Público, P2 y P3**, abogados defensores del encausado y los C.C. **P6 y D1**, sin que sea necesario recabar su firma dada la naturaleza de la intervención de la suscrita. Lo que se asienta para constancia legal. Doy Fe.”

**5.** Oficio 1VSI-0135/10 del 1º de marzo de 2010, signado por la Primera Visitadora General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dirigido al Juez Cuarto del Ramo Penal, en el que respetuosamente le sugiere al Titular de este Órgano Judicial lo siguiente:

“**PRIMERO.-** Que la Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene la responsabilidad irrenunciable de atender cualquier queja o denuncia que atente en contra de los Derechos Humanos y con mayor razón tratándose de menores, en virtud de ser un grupo extremadamente vulnerable como lo disponen los artículos 3, 12 fracciones II, 14, 26 fracción I y relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en vigor. **SEGUNDO.-** La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Senado de la República el 19 de Junio de 1990 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Julio del mismo año, y por lo tanto es Ley Suprema, establece en su artículo 3.1: ‘En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones Públicas o Privadas de bienestar social, los *tribunales*, las autoridades administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del Niño.’ **TERCERO.-** El Código de Procedimientos Penales en vigor en sus artículos 228 y 231 establecen en su parte conducente: ‘Artículo 228.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 Constitucional, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente y no vaya contra el Derecho, a juicio del Juez o Tribunal[...]’, ‘Artículo 231.- La admisión, preparación, práctica y valoración de la prueba se ajustará a los requisitos y procedimientos legales establecidos. Aquellos medios de prueba que se obtengan con infracción de normas Constitucionales o de prohibiciones consignadas en la ley, carecerán de validez y por tanto, no

podrán ser tomadas en cuenta por el juzgador [...].’ **CUARTO.**- La ley sobre los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado en vigor, establece en sus artículos 1, 4 fracción II, 20 y relativos, la Protección Superior Obligatoria que se les debe brindar en cualquier tiempo, lugar y circunstancia a los menores. POR LO TANTO: Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos con fundamento en lo que establecen los artículos 26 fracciones I, VIII, IX, 27 fracciones I, III, XIX y relativos se sirve comunicarle las siguientes sugerencias para el desahogo de la prueba pericial que nos ocupa preocupados siempre por el interés superior de los DERECHOS DE LOS NIÑOS: **PRIMERO.**- Que la prueba se desahogue en un lugar suficientemente iluminado, limpio, ventilado y confortable. **SEGUNDO.**- Que en el desahogo de la prueba únicamente intervengan El Perito, la Madre de la menor, La Secretaria de acuerdos, la Menor obviamente y El Agente del Ministerio Público adscrito a ese Juzgado. **TERCERO.**- Que al lugar en donde se desahogue la prueba sea restringido el acceso al público para garantizar la seguridad, secrecía e identidad de las menores. **CUARTO.**- Que se desarrolle en un horario cómodo para las menores, de tal manera que estén en su más óptimo estado físico y emocional.”

**6. Oficio 2084/09 del 27 de abril de 2010, signado por el Lic. Francisco Rodríguez Zapata, Juez Cuarto del Ramo Penal, quien en respuesta a lo sugerido por la Primera Visitadora General de este Organismo expuso:**

“San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de abril del año 2010, dos mil diez. Téngase por recibido el 20 veinte del mes en curso escrito del procesado y sus defensores mediante el cual contestan la vista ordenada; al efecto, se les tienen por oponiéndose en todas y cada una de sus partes a la resolución con carácter de recomendación, con la cual señalan, se les da vista, lo anterior por los motivos que señalan en su de cuenta; en consecuencia, en razón de que los promoventes solicitan que nuevamente se señale fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de prueba pericial en materia psicológica con cargo a las menores **V1, V2, V3** y **V4**, a cargo del C. perito **P1**, en el entendido de que el citado de que el citado profesionalista, dadas las circunstancias, para el éxito del desahogo de la pericial de mérito deberá sujetarse a las modalidades que indique la ley, así como, dado el interés superior de las menores, y con el afán de adoptarse todas aquellas medidas que el juzgador de origen estime conducentes para la protección en su desarrollo físico y emocional de las víctimas menores del delito; al efecto, se ordena al C. Actuario proceda a notificar de manera personal el presente proveído a las partes así como al **P1**, Perito en Psicología nombrado por la defensa, éste último en su domicilio ubicado en **[Información Reservada]**, a fin de que en su agenda laboral, señale la fecha, la hora y el lugar al que habrán de

constituirse las mencionadas menores por conducto de sus señoras madres y/o quien ejerza la patria potestad sobre ellas, y/o quienes las represente legalmente, debiendo comunicarlo a este juzgado a fin de que el diligenciarlo adscrito a su vez previo proveído que así lo ordene acuda a notificar a las citadas menores por los conductos referidos, la fecha y la hora en que deberán asistir al lugar que se les indique para la práctica de la pericial en materia de Psicología a su cargo, en el entendido de que, al lugar al que habrán de dirigirse, en los términos de los dispositivos, 1, 2, 3, 4, 19 y 21 de la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá propiciar las condiciones preservando desde luego la dignidad y calidad humana de las menores que acudirán, el que, procurará proteger su identidad y persona, evitando cualquier situación que pudiera atentar contra su integridad física o mental en menoscabo de su desarrollo, para lo cual, tan luego se haga del conocimiento de este tribunal la fecha programada para el desahogo de la citada probanza, deberá asistir a ese lugar el fedatario adscrito para que en un acta pormenorizada señale las características y condiciones del lugar que han sido adaptadas para que tenga verificativo la multicitada probanza, circunstancia que habrá de verificarse al inicio de cada sesión de las diligencias en cita; debiéndose hacer la anotación de que la segunda sugerencia emitida por la Primera Visitaduría General no puede ser atendido en sus términos tomando en cuenta que ello vulneraría las garantías individuales del procesado y corresponde al juzgador equilibrar procesalmente la causa, por lo que, la práctica de dicha diligencia deberá efectuarse en los términos ordenados con anterioridad, comuníquese lo anterior a la Comisión Estatal de Derechos Humanos.”

**7.** Oficio del 30 de agosto de 2010, signado por la **Lic. Martha Eugenia Mena Ortíz**, Agente del Ministerio Público, quien expuso su versión con relación a los hechos materia.

“Por lo que respecta a la diligencia, que enuncia el señor **V1**, me permito informar que se desarrolló en los términos en que se precisan en el acta que firmé al concluir la misma y que me corrió traslado la Visitaduría de Derechos Humanos a su digno cargo.

Asimismo, en relación de que “uno de los abogados defensores del inculpado le alzó la voz a una de las menores agraviadas y le provocó el llanto” es un hecho que la suscrita no apreció, ya que el lugar aún cuando era pequeño, habíamos las personas que en el acta indica y considero que carece de sentido repetir los hechos que ahí se plasman y que en ella firmó al momento de ser terminada, y si manifesté en la citada acta que posteriormente presentaría un escrito en torno a la diligencia, fue porque mis representados me informaron que no estaban de acuerdo con tal diligencia sin señalarme en qué consistía su inconformidad pero si me señalaron que me la iban a hacer llegar por escrito,

situación que hasta el momento en que estuve de adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal, no sucedió”.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

#### **A. Sobre la aplicación de los tratados internacionales de derechos humanos en el ámbito interno.**

Los derechos humanos se caracterizan por su constante evolución, lo que implicó que día a día los textos constitucionales se adecuaban paulatinamente a los estándares internacionales, derivado de la suscripción de múltiples tratados en esta materia, tan es así que al día de hoy se encuentra en proceso una de las reformas constitucionales de mayor trascendencia, que incorporará expresamente en el Título Primero Capítulo I del texto Constitucional los Derechos Humanos.

Esto vendrá a reforzar los tratados internacionales en la materia que amplían los derechos reconocidos en la Carta Magna, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional de este país. Al respecto, da luz la siguiente tesis:

#### **TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan.<sup>3</sup>

Aclaraciones importantes sobre el derecho internacional que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos cree prudente resaltar debido a que en los hechos probados, las autoridades involucradas no

---

<sup>3</sup> No. Registro: 180,431. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Septiembre de 2004. Tesis: I.4o.A.440 A. Página: 1896

observaron, además de normatividad interna, instrumentos internacionales de derechos humanos.

**B. Sobre la competencia de la Comisión para conocer de los actos atribuibles a la Lic. María del Carmen Ramírez Palomo, como integrante del Poder Judicial del Estado.**

Este Organismo también aclara la situación de competencia que se tiene para conocer de actos y omisiones provenientes de servidores públicos del Poder Judicial del Estado.

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17 señala que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es la encargada de conocer de las quejas y denuncias en contra de los **actos y omisiones de naturaleza administrativa**, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional.

El mismo artículo señala nuestra incompetencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, más el Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos aclara en su artículo 17 que lo que debe entenderse por jurisdiccional, son:

- I.- Las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia.
- II.- Las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso.
- III.- Los autos y acuerdos dictados por el Juez o por el personal del Juzgado o Tribunal para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal.
- IV.- En materia contenciosa-administrativa los análogos a los señalados en las fracciones anteriores.

Y es evidente que los actos violatorios a derechos humanos que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos atribuye al **Lic. María del Carmen Ramírez Palomo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal no encuadran en ninguna de dichas fracciones, al ser simplemente procedimientos administrativos en el desahogo de diligencias, y por lógica consecuencia sí son actos sobre los cuales puede conocer esta Comisión Estatal.

### **C. Sobre la normatividad aplicable.**

La **Convención sobre los Derechos del Niño** es el primer instrumento internacional jurídicamente vinculante que incorpora toda la gama de derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. En 1989, los dirigentes mundiales decidieron que los niños y niñas debían de tener una Convención especial destinada exclusivamente a ellos, ya que los menores de 18 años precisan de cuidados y protección especiales, que los adultos no necesitan. Los dirigentes querían también asegurar que el mundo reconociera que los niños y niñas tenían también derechos humanos. Así, México ratificó, por medio del Senado, su adhesión a este instrumento el 19 de junio de 1990 y su promulgación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 1991.

La **Convención** establece estos derechos en 54 artículos y dos Protocolos Facultativos. Define los derechos humanos básicos que disfrutan los niños y niñas en todas partes: el derecho a la supervivencia; al desarrollo pleno; a la protección contra influencias peligrosas, los malos tratos y la explotación; y a la plena participación en la vida familiar, cultural y social. Los cuatro principios fundamentales de la Convención son la no discriminación; la dedicación al interés superior del niño; el derecho a la vida, la supervivencia y desarrollo; y el respeto por los puntos de vista del niño. Todos los derechos que se definen en la Convención son inherentes a la dignidad humana y el desarrollo armonioso de todos los niños y niñas. La Convención protege los derechos de la niñez al estipular pautas en materia de atención de la salud, la educación y la prestación de servicios jurídicos, civiles y sociales.

Protección prevista en los artículos 1º, 3º y 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>4</sup> en la **Ley para la**

---

<sup>4</sup> **Artículo 4o.** (Se deroga el párrafo primero)

[...]

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá

**Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes** y a nivel local en la **Ley Sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí**. Norma esta última que en su justificación de motivos el legislador potosino expresó lo siguiente:

“Los objetivos de esta nueva legislación:

Que se ocupe de establecer y se hagan efectivos los derechos de un sector de la población, que por sus propias circunstancias resulta altamente vulnerable al daño físico, psicológico y moral, por actos de personas cercanas a menores y adolescentes; por efecto del medio familiar y social en que se encuentran o desenvuelven; así como por omisiones del estado, de la familia y de la sociedad, o por la influencia negativa que pueden recibir por diversos canales de comunicación, impresos o electrónicos: desde las revistas hasta el internet, contra lo cual el deber de defenderlos está en el órgano legislativo como emisor de la norma, **y los poderes** ejecutivo, como garante de su cumplimiento a través de sus instituciones y dependencias, y **judicial como instancia de aplicación de la ley.**”

De acuerdo al *Manual para la Calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*, publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,<sup>5</sup> la denotación de la **violación a los derechos de los niños** consiste en:

“Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizada de manera directa por un servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.”

Una de las modalidades de esta violación a los Derechos Humanos especialmente definido y protegido en atención a la situación de ser niño consiste en la **violación al derecho a la protección de la integridad del menor**, consistente en:

---

lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

<sup>5</sup> Soberanes Fernández, José Luis (2008). “Manual para la Calificación de hechos violatorios de los derechos humanos”. México. Ed. Porrúa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

“Toda acción u *omisión* que implique desprotección, o atente contra la integridad del menor, produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental del menor. Realizada por:

- a) Servidores públicos que tengan a su cargo menores y/o
- b) *servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o*
- c) *terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.”*

En el caso concreto se acreditó la insuficiente protección a la integridad psíquica de cuatro menores de edad, todas ellas con el carácter de presuntas víctimas del delito de abuso sexual en un proceso penal. La violación a Derechos Humanos consistente en insuficiente protección a la integridad de las cuatro niñas, se consumó debido a la omisión atribuida a la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto Penal, **Lic. María del Carmen Ramírez Palomo**, quien, contrario a lo ordenado por el Juzgador, **no procuró que se dieran las condiciones necesarias que impidieran poner en riesgo la integridad psíquica de las menores de edad**, no obstante que la naturaleza del delito instruido en la causa penal, (abuso sexual), es considerado como de aquellos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, ergo cada diligencia que se desahogue en injustos de ese tipo, deben realizarse evitando la publicidad innecesaria que pueda afectar la reputación, la intimidad o el pudor de la víctima. Lamentablemente en el caso que nos ocupa sucedieron dos situaciones anómalas, cuya responsabilidad es sin duda, de quien presidió la mencionada diligencia, situaciones que fueron:

**a)** La presencia de una persona totalmente ajena a la causa penal en el lugar donde se celebró la diligencia.

**b)** La omisión de asentar en el acta la agresión verbal que uno de los defensores del inculpado, expresó hacia la niña que preguntó si a la entrevista con el psicólogo podía asistir acompañada de su madre.

Con sus conductas, dichas servidoras públicas incurrieron en desacato a lo dispuesto en el artículo 56 fracción I de la **Ley de**

## **Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra norma:**

**“Artículo 56.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:

**I.** Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]”

### **IV. OBSERVACIONES**

**Es indispensable aclarar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se pronuncia sobre el fondo del asunto, es decir, sobre el procedimiento jurisdiccional que evidentemente le corresponde al Poder Judicial del Estado, y tampoco sobre la aplicación de los elementos generales del derecho sobre el desahogo de las pruebas. El enérgico pronunciamiento que hace este Organismo es sobre la forma en que las mismas fueron desahogadas, sobre la apatía de la Secretaria de Acuerdos en aplicar criterios especialísimos sobre víctimas del delito y más sobre niñas presuntas víctimas de abuso sexual.**

#### **A. Sobre la violación a los derechos de los niños. Atribuida a la Lic. María de Carmen Ramírez Palomo, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal.**

Al inicio de capítulo de Evidencias, se aclaró que este Organismo no se pronuncia sobre la necesidad de la instancia judicial de desahogar pruebas tendientes a acreditar la inocencia o culpabilidad del presunto inculpado, sino que la necesidad de acreditación no puede desestimar los criterios especialísimos que sobre niñas y mujeres víctimas del delito de violación existen y que conforman una nueva política pública para atenderlas. Y en la aplicación de estos criterios no hay argumento

acorde a los derechos humanos de un Estado Democrático de Derecho que justifique o exima a los miembros del Poder Judicial de tal obligación.

Así, bajo parámetros nacionales e internacionales de derechos humanos, las diligencias que se programaron para el 21 de septiembre de 2009 y la del 12 de enero de 2010 se pudieron haber obtenido y con los mismos resultados, con variaciones de forma, con las que se hubiera evitado vulnerar los derechos humanos de **V1, V2, V3 y V4**.

Se advierte que la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, Lic. María del Carmen Ramírez Palomo no tuvo control de la diligencia en mención, al permitir primero la presencia de una persona ajena a la misma y por otra parte se advierte que fue omisa al asentar en el acta el momento en que la menor preguntó al dictaminador si su mamá podría estar presente en la entrevista y la forma en que el abogado defensor se dirigió hacia ella, pues ha de considerarse que se trata de una niña, cuyos derechos humanos deben ser resguardados tal y como el Juzgador lo aseveró en su acuerdo, además de que si bien es cierto era imprevisible la reacción del abogado defensor, también lo es que lo deseable una vez acontecido ese hecho la Secretaria de Acuerdos debió asentar el hecho y al no hacerlo provocó la molestia de los padres de familia.

Las entrevistas debieron desahogarse en privado, sin exhibirlas a personas ajenas al proceso, por la naturaleza misma de la diligencia pericial y la afectación a la psique de las menores que puede tener una intromisión como la señalada previa a las entrevistas. Con lo cual no pondría en riesgo los derechos de la defensa del inculcado.

Derechos de la víctima que se corroboran con la tesis "*Garantías constitucionales en el proceso penal en favor de la víctima y del procesado. Su aplicación y respeto deben procurarse simultáneamente conforme a los fines del debido proceso y no con base en un orden de prelación*", en la que deshecha el mito de que las garantías del procesado eran preferentes a las de las víctimas:

"ya que no se trata de establecer un orden de preferencia, puesto que al tener el mismo rango de derechos fundamentales constitucionalmente

reconocidos, es obvio que el órgano judicial debe prever lo necesario para respetar ambas prerrogativas dentro de los cauces y límites legales a fin de lograr el desarrollo de un debido proceso en el que se cumpla con los principios de equidad y equilibrio procedimental, sin desconocer el fin procesal de búsqueda de la verdad histórica de los hechos”<sup>6</sup>

Derechos de las víctimas que también la Suprema Corte de Justicia a través de su Primera Sala definió en su “*Contradicción de tesis 146/2008-ps. entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito*”, que los derechos de las víctimas forman parte de los derechos humanos llamados de la segunda generación que son los que demandan un hacer por parte del Estado, al igual que los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos deben brindarse de manera gratuita, otorgándoles a las víctimas servicios por parte del Estado y, a falta de destreza, especialidad y oportunidad de éste, sería conveniente que sean grupos de la sociedad quienes los brinden. Que la protección de los derechos de la víctima del delito o de los ofendidos, tiene una importancia del mismo rango de los que las leyes positivas mexicanas otorgan a los inculcados por el delito. La lucha contra la impunidad debe tener en cuenta los efectos del delito sobre las víctimas, de tal suerte que la intervención y las exigencias de ésta tengan una clara y plena reivindicación en el proceso penal.<sup>7</sup>

Por supuesto, en estas interpretaciones interviene también el principio *pro homine*, el cual deduce también cuál es la respuesta ante las opciones del Juez en su aplicación de criterios:

#### **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN.**

El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el

---

<sup>6</sup> Novena Época. Registro: 183054. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVIII, Octubre de 2003. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P.96 P. Página: 1017

<sup>7</sup> Novena Época. No. de registro: 22185. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 550.

contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.<sup>8</sup>

En consecuencia, la **Lic. María del Carmen Ramírez Palomo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, no observó lo contenido en los artículos 1º, 3º y 4º de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en sentido de que está prohibido cualquier ataque contra la dignidad humana y sobre la protección a los derechos de los menores de edad; al igual que el contenido de las fracciones I, II y V, del inciso c) del artículo 20 al no hacer efectivos los derechos de la víctima, al no resguardar su integridad y protección en delitos como el de abuso sexual.

Todo ello muestra una falta de educación y capacitación, o al menos de actualización, de la **Lic. María del Carmen Ramírez Palomo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, sobre administración de justicia y derechos humanos de las menores de edad y mujeres víctimas del delito, por lo que es indispensable que esta Secretaria reciba tales cursos o actualizaciones. Educación y capacitación independiente de la responsabilidad administrativa que en su momento determine el Consejo de la Judicatura.

**B. Sobre la violación a los derechos de los niños. Atribuida a la Lic. Martha Eugenia Mena Ortíz, entonces Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal.**

Además de las obligaciones normativas contenidas en los tratados internacionales y Constitucionales ya descritas en el inciso **A** del presente Capítulo de Observaciones sobre los actos atribuibles a la servidora pública del Poder Judicial, así como de las interpretaciones que sobre las víctimas del delito y equilibrio procesal ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que por economía procesal se dan por reproducidas, la **Lic. Martha Eugenia Mena Ortíz**, entonces Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo

---

<sup>8</sup> No. Registro: 180,294. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Octubre de 2004. Tesis: I.4o.A.441 A. Página: 2385

Penal, no actuó conforme a lo establecido en la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí**, que en sus artículos 6º y 7º establece las bases de los principios rectores de la institución del Ministerio Público, y así norma:

Artículo 6o. La función del Ministerio Público se regirá por los principios rectores de unidad de actuación, legalidad, objetividad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y **respeto a los derechos humanos**.

Artículo 7o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

**VIII. Respeto a los derechos humanos:** la protección de los derechos fundamentales de las personas y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, el orden jurídico mexicano, y los tratados internacionales en los que México sea parte y reconozca; que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

Se acreditó la responsabilidad de la fiscal en virtud de que, no obstante estar presente y percatarse de la irregularidad consistente en la forma agresiva con la que se condujo uno de los defensores del inculpado hacia la niña, la Representante Social no realizó ninguna manifestación en ese momento que hiciera patente cuando menos su inconformidad con tal conducta, y que su aseveración quedara asentada en el acta levantada por la Secretaria de Acuerdos. Ahora bien, la fiscal puede argüir que no consta en el acta que se le haya concedido el uso de la voz para realizar cualquier manifestación, sin embargo al momento de estampar su firma nada le impedía plasmar su inconformidad, pues no se debe pasar por alto que el Ministerio Público en el proceso penal es quien representa los intereses de la víctima del delito, se convierte en su voz y está obligado a jugar un papel activo en el que procure que en todo acto procesal debe hacer valer los derechos de quien ha sido agraviado por un acto ilícito, por lo tanto la pasividad mostrada por la **Lic. Martha Eugenia Mena Ortíz**, en la multicitada diligencia celebrada el 21 de septiembre de 2009, sin duda, dejó en indefensión a las menores, permitiendo su revictimización.

### **C. Respecto a la Responsabilidad Administrativa.**

Como consecuencia del indebido proceder de las servidoras públicas **María del Carmen Ramírez Palomo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal y **Martha Eugenia Mena Ortíz**, entonces Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal, son acreedoras a que se les inicien, integren y resuelvan los procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad administrativa a que haya lugar en cada caso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, formulo a Ustedes, las siguientes:

### **V. RECOMENDACIONES**

#### **A USTED MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones al Consejo de la Judicatura, a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento de investigación que corresponda a la **Lic. María del Carmen Ramírez Palomo**, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto del Ramo Penal, por los actos y omisiones señalados en el cuerpo del presente documento.

**SEGUNDA.** Con el fin de evitar en lo posible se repitan situaciones como la aquí descrita, gire instrucciones a quien corresponda, para que se programe dentro del marco de colaboración existente entre este Organismo y el Supremo Tribunal de Justicia, o bien, por conducto de alguna otra institución o personalidad reconocida en la materia, brinde a los Secretarios de Acuerdos de Juzgados Penales y Mixtos un curso de capacitación y actualización sobre Derechos Humanos, Administración y Procuración de Justicia para Mujeres y Niñas Víctimas del Delito.

#### **A USTED PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:**

**PRIMERA.** Gire sus apreciables instrucciones a la Contraloría Interna de la Procuraduría, a fin de que se inicie, integre y resuelva el procedimiento de investigación que corresponda a la **Lic. Martha**

**Eugenia Mena Ortíz**, entonces Agente del Ministerio Público Adscrita al Juzgado Cuarto del Ramo Penal, por los actos y omisiones demostrados en el cuerpo del presente documento.

**SEGUNDA.** Con el fin de evitar en lo posible se repitan situaciones como la aquí descrita, para que se programe a la mayor brevedad un curso de capacitación y actualización sobre Derechos Humanos, Administración y Procuración de Justicia para Mujeres y Niñas Víctimas del Delito, cuyos destinatarios sean los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Subprocuraduría Especializada en Delitos Sexuales, Violencia Familiar y Derechos Humanos, así como a los Fiscales Adscritos a Juzgados Penales y Familiares.

Le solicito atentamente me informe sobre la aceptación de esta recomendación en el término de 10 días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación, deberá enviarlas en un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día de su aceptación. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

***"Porque tus derechos son mis derechos"***  
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**  
**ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

**LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES**

L´JAMP, L´JALE, L´SAMS

